

Jurisprudencia Social

DOCTRINA:—*La jurisprudencia ordinaria no es competente para conocer de acciones indemnizatorias por tiempo de servicios ni para aprobar transacciones sobre litigios de esa naturaleza.*

Lima, diecisiete de enero de mil novecientos treinta y nueve.

VISTOS; resulta que, a fojas una, don Purificación Jaime reclama de la Cerro de Pasco Copper Corporation el pago de la suma de un mil ciento cuarenticinco soles oro, por concepto de indemnización por tiempo de servicios y el de la suma de Ochentidos soles oro cincuenta centavos, por concepto de indemnización por vacación no gozada; que en el comparendo, la demandada deduce la excepción de transacción, alegando existir una celebrada entre las partes, ante el juez de Primera Instancia de Yauli, para la prueba de la cual se presentó la copia certificada que, en copia, corre a fojas veinte y siguientes; que el reclamante pide a fojas ocho que se declare nula dicha transacción; que las partes están conformes en el mérito probatorio del libro de planillas de la demandada, que señala la fecha primero de enero de mil novecientos veinticuatro, como iniciación del servicio prestado por el reclamante y la suma de cinco soles cincuenta centavos como último salario de aquel, según la constancia de fojas doce; que, deducidos los cuatro meses y veintidos días de la única interrupción mayor de tres meses en el tiempo de servicios del reclamante, los servicios ininterrumpidos de éste suman trece años, nueve meses y siete días, hasta el quince de Febrero de mil novecientos treinta y ocho, fecha del cese; y que la locación tuvo fin por inhabilitación total del reclamante para el trabajo, según consta del certificado expedido por el médico de la demandada, que corre, traducido, a fojas treinticinco; y por incapacidad por enfermedad profesional según el certificado de los médicos de policía que corre a fojas treinta y siete; y CONSIDERANDO:— que, para que haya transacción se requiere que se haga por escritura pública o ante el juez que conoce el litigio, según el artículo mil trescientos ocho del Código Civil; que la redacción de este artículo es sustantivamente diversa de la del artículo mil setecientos tres del Código Civil anterior y permite conocer que, mientras en el régimen derogado se podía hacer la transacción en petición al juez, en el régimen actual se requiere que este juez sea el que conozca del litigio, o sea, que tal forma de transacción sólo es posible cuando exista litigio; que no hay litigio mientras no se interponga demanda en forma conforme a ley, que, ni aún en el ré-

INFORMACIONES SOCIALES

gimen excepcional creado por la Ley de Accidentes del Trabajo puede transigirse ante el Juez, antes de que haya litigio o investigación, pues el artículo cincuenta y nueve que determina los requisitos para la validez de la transacción, concuerda con los artículos cuarentiuno, cuarentidos y cuarentiseis, que manda al Juez practicar obligatoria e imprescindible la investigación, salvo en el caso único de la incapacidad temporal, y no admitir avenimiento entre las partes hasta que no quede terminada la investigación; que la transacción alegada no se ha producido en juicio, ni después de la interposición de la demanda ni de la investigación que no fué siquiera iniciada, a pesar de que las partes pretendían estipular sobre efectos de la Ley de Accidentes del Trabajo, concisamente citada en la transacción; que, a mayor abundamiento, la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de los litigios por indemnización por tiempo de servicios, y, consecuentemente, tampoco lo es para aprobar transacción sobre tal extremo; que no hay, pues, transacción, y el instrumento de fojas veinte sólo puede considerarse como recibo de la suma que en él se señala, en cancelación total o parcial de las sumas debidas al servidor; que tales sumas son considerablemente mayores que las señaladas en la pretendida transacción, aunque ésta sólo cancela la indemnización por tiempo de servicios; que no habiendo transacción es inoficiosa declararla nula, como lo pretende el reclamante; y que están probados en este expediente: la inhabilidad total, proveniente de enfermedad profesional; el tiempo de servicios; y el salario; y que está acreditado el pago de la obligación de la demandada de otorgar descanso anual de vacaciones al reclamante; **REVOCASE EL FALLO DE FOJAS CUARENTA**, que declara fundada la excepción de transacción interpuesta, infundada la demanda e improcedente la declaración de nulidad de transacción; y **SE DECLARA**, fundada en parte la demanda, infundada la excepción de transacción; y, en consecuencia, que la Cerro de Pasco Copper Corporation está obligada a pagar a don Purificación Jaime la suma de **UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO SOLES ORO**, importe de catorce veces quince salarios, a razón de cinco soles oro cincuenta centavos diarios; y, sin lugar el pago de la compensación por goce de vacaciones. Hágase saber y devuélvase.

Fernández Stoll
Director de Trabajo.

DOCTRINA:—*El beneficio vacacional constituye un goce higiénico y una norma de previsión fisiológica, y, por tanto, no está condicionada a la moralidad del servidor, sino al mero hecho del trabajo.*

Lima, trece de enero de mil novecientos treintinueve.

VISTOS; y CONSIDERANDO: que de la premisa de imponer el pago de la compensación vacacional como una sanción al incumplimiento por el principal de la ley que manda otorgar descanso anual obligatorio, no se desprende que el principal quede exento de esa sanción en los casos de mala conducta del servidor, pues siendo la vacación un goce higiénico y una norma de previsión fisiológica, no puede estar condicionada a la moralidad del servidor, sino al mero hecho del trabajo; que la mala conducta del servidor no está probada; que tratándose de chauffeurs que cumplen un trabajo diverso del normal de las demás industrias, pues están obligados a trabajar en horas tempranas, normales y tardías alternativamente, el desgaste de sus fuerzas es mayor y procede, más que en otros casos, la exigencia del goce vacacional o la debida reparación; que, por esta razón es aplicable a este caso la regla del art. 22 del Decreto Supremo de treintinueve de Agosto de mil novecientos treintinueve; SE CONFIRMA el fallo apelado en la parte que manda pagar indemnización por tiempo de servicios; y REFORMANDOLO en lo demás, declárase que don Abraham Batiowski está obligado a abonar, a don Carlos Pardo Figueroa la suma de doscientos veinticinco soles oro, importe de tres quincenas de salario, por concepto de indemnización por vacación no otorgada.

Firmado.— **Fernández Stoll**, Director de Trabajo.

